

INFORMATIVO TRIBUTARIO

No. 17-09-21

CONTENIDO

- **SRI, RESOLUCIÓN NAC-DGECCGC17-00000473** que reforma a la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, que aprueba el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF)
- **SRI, RESOLUCION NAC-DGERCGC17-00000474** que reforma a la Resolución NAC-DGERCGC16-00000309 publicada en el Suplemento del Registro No. 808 de 29 de julio de 2016 y sus reformas.

NAC-DGERCGC17-00000473

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero establecen cuáles son las entidades que componen el sector financiero público y el sector financiero privado;

Que el numeral 3 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes y responsables el exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo Código establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas, de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga, exclusivamente para fines de su gestión;

Que el numeral 13 del artículo 261 del mismo Código dispone que constituye infracción muy grave el no observar las disposiciones relacionadas con la entrega de información requerida por las instituciones del Estado;

Que el numeral 3 del artículo 354 ibídem indica que no son oponibles las disposiciones relativas al sigilo y reserva para la información requerida por el Servicio de Rentas Internas;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que el segundo inciso del artículo 106 ibídem establece que las instituciones financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y las organizaciones del sector financiero popular y solidario, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que no cumplan cabal y oportunamente con la entrega de la información requerida por cualquier vía por el Servicio de Rentas Internas, serán sancionadas con una multa de 100 hasta 250 remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general por cada requerimiento;

Que en concordancia el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el primer inciso del artículo 379 de la Ley de Compañías establece que durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto social. Si lo hicieron serán personal y solidariamente responsables frente a la sociedad, socios, accionistas y terceros, conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que en virtud de las normas mencionadas, es necesario expedir disposiciones que contemplen la realidad de las entidades financieras en liquidación, respecto de la presentación del Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF) durante dicho proceso;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, así como también para fortalecer los controles respecto de las transacciones efectuadas por los contribuyentes;

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y sus reformas, que aprueba el Anexo Reporte de Operaciones y Transacciones Económicas Financieras (ROTEF)

Artículo Único.- A continuación del numeral 7 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00101 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 659 12 de marzo de 2012 reformas, agréguese el siguiente inciso:

"No están obligadas a presentar este anexo las entidades del sistema financiero nacional señaladas en este artículo que se encuentren en proceso de liquidación, desde la fecha de inscripción del inicio del mismo ante la autoridad competente, hasta que se resuelva su reactivación, si corresponde."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 11 de septiembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 11 de septiembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

NAC-DGERCGC17-00000474

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, a fin de minimizar la condición de vulnerabilidad.

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 señala que se crea por una sola vez, entre otras, la contribución solidaria sobre el patrimonio y la contribución solidaria sobre las utilidades;

Que el quinto inciso del artículo 4 de la norma *ibídem* dispone que se encuentran exonerados del pago de la contribución solidaria sobre el patrimonio, los contribuyentes que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural en las condiciones que se definan en el reglamento y cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas, así como de otras zonas afectadas que se definan mediante Decreto;

Que el cuarto inciso del artículo 6 de la mencionada Ley establece que se exonera del pago de la contribución solidaria sobre las utilidades a los contribuyentes que hayan sufrido una afectación directa en sus activos o actividad económica como consecuencia del desastre natural en las

condiciones que se definan en el reglamento y cuyo domicilio se encuentre en la provincia de Manabí, el cantón Muisne y otras circunscripciones afectadas de la provincia de Esmeraldas, así como los contribuyentes de otras circunscripciones que hubiesen sido afectados económicamente conforme a las condiciones que se definan mediante la resolución del Servicio de Rentas Internas;

Que la Disposición General Cuarta de Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, dispone la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de esta ley, para los sujetos pasivos que hayan sufrido una afectación económica directa en sus activos como consecuencia del desastre natural y que en un plazo de hasta dos años hayan pagado la totalidad del capital, de acuerdo a lo previsto en el reglamento o resolución del Servicio de Rentas Internas; y cuyo domicilio tributario principal se encuentre en la provincia de Manabí y otras circunscripciones afectadas que se definan mediante Decreto, bajo las condiciones que se establezcan en el mismo. Los contribuyentes que no tengan su domicilio tributario en la provincia de Manabí y otras circunscripciones afectadas que se definan mediante Decreto, pero cuya actividad económica principal se desarrolle dentro de estas jurisdicciones territoriales, podrán acceder a este beneficio, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos mediante resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Decreto Ejecutivo 1041 publicado en el Registro Oficial 786 del 29 de junio de 2016 se hizo extensivo a toda la provincia de Esmeraldas los incentivos previstos en la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016;

Que el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 establece los casos en que se considera que hubo afectación en activos de manera general, así como los casos que se considera que hubo afectación en actividad económica para los contribuyentes con domicilio en las provincias de Manabí y Esmeraldas el 16 de abril de 2016, señalando que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, podrá establecer

otros casos de afectación directa en los activos o en la actividad económica de los contribuyentes a causa del terremoto, en las provincias de Manabí y Esmeraldas o en otras circunscripciones;

Que a través de la Resolución No. NACDGERCGC16-00000309, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 808 de 29 de julio de 2016, y reformada mediante Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000419 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 860 de 12 de octubre de 2016, se establecieron otros casos de afectación para las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas provocada por el terremoto del 16 de abril de 2016 para efecto de la exoneración del pago de la contribución solidaria sobre el patrimonio, contribución solidaria sobre las utilidades, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la exoneración del pago del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015;

Que el artículo 3 de la referida Resolución, señala que las personas domiciliadas en Manabí y Esmeraldas podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas en su respectiva jurisdicción, la calificación de otros casos, criterios o motivos adicionales de afectación debidamente justificados, no contemplados en la normativa vigente, para su análisis y resolución;

Que ante la Dirección Zonal 4 de esta Administración Tributaria se han presentado peticiones de los sujetos pasivos domiciliados en Manabí quienes solicitan la calificación de nuevos casos de afectación en la actividad económica provocada por el terremoto del 16 de abril de 2016, para los socios y benefactores de las sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas y para los socios o accionistas de compañías de transporte de personas, en vehículos de tres ruedas.

Que el artículo 2 de la Resolución NACDGERCGC16-00000420 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 12 de octubre de 2016 crea el catastro de contribuyentes para la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y aranceles aduaneros;

Que el literal b) del artículo 3 de la Resolución mencionada establece como una de las condiciones para el registro en el catastro mencionado en la consideración precedente el encontrarse en cualquiera de los casos de

afectación considerados en el artículo 2 de la Resolución NACDGERCGC16-00000309, con excepción de las letras b) y g);

Que el Comité de Política Tributaria mediante resolución CPT-RES-2017-01 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 980 de 7 de abril de 2017 reformó la Resolución No. CPT-RES-2016-04 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 840 del 14 de septiembre de 2016, incluyendo en el listado de bienes de capital no producidos en el Ecuador, las subpartidas arancelarias relacionadas con vehículos de tres ruedas. En tal virtud, la Administración Tributaria ha considerado la importancia de modificar la Resolución No. NACDGERCGC16-00000309 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 808 de 29 de julio de 2016;

Que el artículo 5 de la Resolución No. CPT-RES-2016-04, en su artículo 5 dispone que la aplicación del beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, relativas a importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, tiene el plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, esto es, hasta el 20 de mayo del presente año;

Que mediante Resolución No. CPT-RES-2017-02, emitida por el Comité de Política Tributaria el 10 de mayo de 2017, se sustituyó el contenido del artículo 5 de la Resolución No. CPT-RES-2016-04, citado en el considerando precedente, previéndose que el beneficio de exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas y de Aranceles Aduaneros, en el pago y en el proceso de despacho de las mercancías, según corresponda, aplicará a las importaciones de bienes de capital no producidos en Ecuador, que se embarquen o nacionalicen dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016. Los bienes podrán ser objeto de nacionalización en un plazo máximo de 60 días posteriores al último día de vigencia de este beneficio;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y

obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario expedir normas para impulsar la reactivación y progreso de los sectores, subsectores y segmentos de la economía que se han visto afectados por los desastres naturales ocurridos en abril del 2016.

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el efectivo acceso a los beneficios previstos en la legislación tributaria;

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Expedir la siguiente reforma a la Resolución NAC-DGERCGC16-00000309 publicada en el Suplemento del Registro No. 808 de 29 de julio de 2016 y sus reformas

Artículo 1.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 8080 de 29 de julio de 2016 y sus reformas:

1. A continuación del literal h) del artículo 2, agréguese lo siguiente:

“i) Ser socio o accionista de compañías o cooperativas de transporte de personas, en vehículos de tres ruedas, con anterioridad al terremoto del 16 de abril de 2016.

j) Las sociedades sin fines de lucro legalmente constituidas, cuando su socios o miembros hayan sufrido alguna afectación económica de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, así como en las respectivas resoluciones emitidas para el efecto por el Servicio de Rentas Internas.

Se considera como afectados a los sujetos pasivos que, además de encontrarse incursos en los supuestos de afectación previstos en el Reglamento a la Ley de Solidaridad y en las resoluciones expedidas sobre la materia, son responsables solidarios de una obligación tributaria.”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M. a, 12 de septiembre de 2017.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., 12 de septiembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.